



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 51**

Julio Trece (13) de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO
Demandantes:	EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00119 00

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**. Fundado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

**2. ANTECEDENTES**

Los cónyuges **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES** a través de apoderado judicial, promueven acción de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9º del Código Civil y fundan en los siguientes

**3. HECHOS**

**1. EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**, contrajeron matrimonio civil el día Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), ante la Notaria Primera del Circulo de Cartago- Valle. Matrimonio Registrado bajo el Indicativo Serial No. 5849329, tomo 94.

**2.** De dicho matrimonio no hubo descendencia.

**3.** Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, y tampoco hay activos ni pasivos sociales, la liquidación está en cero pesos (0)., La cual se hará conforme a la Ley.



4. Los cónyuges han decidido presentar demanda de divorcio invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

5. Los cónyuges **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

#### 4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio Civil por mutuo consentimiento contraído por el señor **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**.

2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados.

3. No se fija cuota mensual alimentaria para ninguno de ellos, dado que los cónyuges tienen buena capacidad económica.

4. La sociedad conyugal habida entre los señores **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**, queda disuelta, y se liquidara de común acuerdo entre los cónyuges divorciados, cuando a bien lo tengan hacerlo.

5. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

#### 5. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los actores acuerdan lo siguiente:

"(...)



1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.
- 2.- Dentro de dicha unión no hubo descendencia.
- 3.- La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.
- 4.- Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.

(...)"

## 6. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**. Indicativo Serial No. 5849329 de la Notaria Primera del Circulo de Cartago- Valle. Plena prueba de su estado civil.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento del señor **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO**. Indicativo Serial No. 17488369 de la Segunda del Círculo de Cartago- Valle.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**. No. 026 apostillado tomado del original de la Notaria Primera del Circulo de Cartago- Valle, Escritura 727 de marzo 20 de 2020.

## 7. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 537 del pasado 02 de junio, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio<sup>1</sup>. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°. El despacho el 16 de junio del año en curso dicta auto No. 595, donde corrige el auto Admisorio No. 537 numeral 1° de dicha providencia.

---

1. Auto admisorio No. 537. del expediente.



## 8. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

### 2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO** y **GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**, tienen su domicilio en este municipio<sup>2</sup>. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

### 3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”<sup>3</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para

---

<sup>3</sup> Montoya, Martha E. Relaciones Matrimoniales, Derecho de Familia. P 442.



las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominarse “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibidem*.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 5849329, de la Notaría Primera del Círculo de Cartago- Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. Los cónyuges suscribieron el convenio sobre las obligaciones mutuas. El divorcio por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el divorcio del matrimonio civil por mutuo consentimiento, contraído por **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO Y GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** contraído con fecha 20 de marzo de 2020, por el señor **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.093.466 expedida en Ansermanuevo - Valle y la señora **GABRIELA JAYKELIS VILLEGAS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.141.436 cédula de Extranjería con Pasaporte 137852488, acto registrado en la Notaria Primera de Cartago- Valle, registrado bajo el Indicativo Serial No. 5849329. El primero nacido el día 3 de junio de 1994, Nacimiento inscrito bajo el Serial No. 17488369, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cartago - Valle. La segunda nacida el 13 de junio de 1998. Acto Registrado en la Notaria Primera del Círculo de Cartago - Valle, mediante Escritura No. 727 de marzo 20 de 2020.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el



señor **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO** y **GABRIELA**, la cual se adelantará por el trámite notarial.

**TERCERO:** No quedan obligaciones reciprocas entre los excónyuges **EDWIN FERNANDO LOPEZ RESTREPO** y **GABRIELA**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

**CUARTO: INSCRIBASE** la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría líbrese los oficios respectivos.

**QUINTO:** Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

**SEXTO:** Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. "Mutuo Acuerdo"

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

República de Colombia  
Juzgado Segundo de Familia  
Cartago - Valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 123

Cartago, Catorce (14) de Julio de 2021

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd826f7e9c87f6247bca74c7720396c219fa5c7527dcabf59494ece56dd789a**

Documento generado en 13/07/2021 01:13:43 PM